



Resolución Ministerial No. 0347-2008-ED

Lima, 11 AGO. 2008

Vistos, el Expediente N° 77903-2008, y demás actuados, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0324-2008-ED del 16 de julio del 2008, se declaró ilegal la huelga nacional iniciada por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú -SIDESP con fecha 02 de julio del 2008;

Que, conforme al documento del exordio, el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú -SIDESP interpone recurso de nulidad contra la Resolución Ministerial N° 0324-2008-ED;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el derecho a la huelga debe ejercerse en armonía con el interés social;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la huelga de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral público se sujeta a las normas contenidas en ella;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0197-2008-ED se ha oficializado la Comisión de Trato Directo MED - SIDESP 2008, entre los representantes del Ministerio de Educación y el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida;

Que, sin embargo, el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP anunció el inicio de una paralización nacional;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la huelga deberá ser comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;

Que, el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP, no comunicó al MED la declaración de huelga dentro de los plazos procedimentales antes mencionados, configurándose de esa manera una paralización intempestiva;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 84° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la huelga se declaró ilegal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81°;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, no se encuentra amparada por la referida norma, la paralización intempestiva;

Que, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; correspondía declarar la ilegalidad de la huelga nacional iniciada por el Sidesp con fecha 02 de julio del 2008;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del referido dispositivo;

Que, en ese sentido y conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, conforme a lo indicado en el considerando precedente, el presente expediente es tramitado como un recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se debe tener en cuenta además, que de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia sin goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados;

Que, conforme al dispositivo señalado precedentemente, si los agremiados al sindicato solicitante han prestado labores durante los días en que la huelga ha sido declarada ilegal, se efectuará el pago de sus remuneraciones por el trabajo debidamente realizado;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, el Sidesp no ha sustentado el vicio que causaría la nulidad del acto administrativo impugnado; así como, tampoco ha sustentado de que forma se habrían vulnerado las garantías al debido proceso, en tanto conforme al Expediente N° 69017-2008, el Sidesp, no comunicó





Resolución Ministerial No. 0347-2008-ED

al MED la declaración de huelga dentro de los plazos procedimentales mencionados líneas arriba, configurándose de esa manera una paralización intempestiva;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SIDESP, contra la Resolución Ministerial N° 0324-2008-ED, por los fundamentos expuestos precedentemente, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación



